SEÑORES
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 050013103021 2021 00250 00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANDRES ESCOBAR ESPINOSA
YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ
ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA
ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA

DEMANDADOS: CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES
AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN
CONTRANSPORTE S.A.S
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (REFORMADA)

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.673.225 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio portador de la TP. 225.152 del CSJ con correo electrónico inscrito juangoup@gmail.com actuando conforme al poder que me han conferido la señora **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.123.591 y el señor **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.714.840 ambos mayores de edad y domiciliados en el municipio de Medellín (Antioquia) a través de este escrito proceso a contestar la demanda (Reformada) interpuesta en contra de mis poderdantes por el señor ANDÉS ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS y lo hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Se narran varios hechos en uno solo por lo que procederé a manifestarme frente a cada uno de ellos en forma separada así:

- No le consta a mis representados nada acerca del trayecto, recorrido o destino del señor ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA el día 25 de Marzo del 2028

- Más que un hecho, será objeto de la Litis establecer si el señor ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA respetaba o no todas las normas y reglas que regula el Código Nacional de Tránsito al conducir la motocicleta de placas FSR06B en la fecha y lugar establecidos en este hecho.

SEGUNDO: Es cierta la hora del accidente pues según el informe Policial de Accidentes de tránsito (IPAT) se reporta como hora de ocurrencia las 18:25 horas del 25 de marzo del año 2018.

No es cierta la manifestación de la parte demandante según la cual:

> *"…mi representado fue golpeado a un costado por el vehículo de PLACAS TRC - 079, que iba conduciendo el Señor AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN, quien realizó una maniobra de cambio de carril sin tomar las medidas de precaución necesarias para ello, impactando en la humanidad de mi representado…"*

El accidente ocurre en la Carrera 64C más conocida como autopista norte, Vía de dos calzadas con separador central y cada calzada con dos carriles; dos carriles en sentido sur norte y dos carriles en sentido norte sur; el accidente curre en el carril izquierdo de la calzada con sentido norte sur de la autopista norte cuando, según afirma a este apoderado el señor AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN conductor del vehículo de placas TRC079

> *"…ese día venía yo por la autopista sentido norte sur y a la altura más adelantico de la bomba Zenú yo venía por el carril izquierdo y de un momento a otro todos los carros pararon y yo también paré entonces venía una moto por la mitad de los carriles y pasó derecho y le pegó con el manubrio al retrovisor y la moto perdió el control y ahí fue donde se ocasionó el accidente"*

> *"…los carros estábamos parados porque en la autopista todos los carros pararon y yo paré, yo veo que los carros de adelante paran y yo también paro yo estaba parado y la moto venía volada por la mitad del carril, o sea por la mitad entre los dos carros , yo en el lado izquierdo y en el lado derecho también había otro carro y la moto venía volada y como eso es una Nissan Urban con los espejos saliditos el manubrio pegó en el retrovisor y el man voló, el man perdió el control así fue que pasó…"*

Es la motocicleta conducida por el señor ANDRES ESCOBAR ESPINOSA la que impacta al vehículo conducido por el señor AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN y contrario a lo manifestado por la parte actora, el accidente ocurre por la imprudencia del motociclista ESCOBAR ESPINOSA conduciendo a alta velocidad por el centro de dos carriles infringiendo múltiples normas de tránsito que lo llevan a impactar a un vehiculo sin movimiento que actuaba como objeto fijo al momento del impacto; la alta velocidad del motociclista no le da tiempo de reaccionar.

TERCERO: No le consta a mis mandantes si el señor ANDRES ESCOBAR ESPINOSA es enviado al Hospital Universitario san Vicente como se afirma en este hecho o al Hospital Pablo Tobón Uribe como se reporta en el informe policial de accidentes de tránsito o si fue que estuvo en ambas instituciones, corresponde a la parte actora probar lo afirmado en este hecho así como la gravedad de las lesiones que tampoco le constan a mis representados.

CUARTO: No le consta a mis representados nada acerca de las lesiones supuestamente sufridas por el señor ANDRES ESCOBAR pues no lo conocían y no saben de terminología médica; corresponde a la parte actora probar lo afirmado en este hecho pues tiene la carga de la prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre la pérdida de capacidad para caminar y tiempo de hospitalización nada le consta a mis mandantes pues no lo acompañaron en esos supuestos procesos ni sobre supuestas pérdidas de capacidad funcional en pierna ni sobre intervenciones realizadas o trastornos de salud mental; todo ello deberá ser probado por la parte actora con medios de prueba idóneos.

SEXTO: Es cierta la resolución de la secretaría de movilidad de Medellín relacionada en este hecho, sin embargo, se puede apreciar que mi representado no contó con el acompañamiento y asesoría de abogado en dicho trámite contravencional lo que lo dejó en franca desventaja y se genera una decisión responsabilizando al señor AURELIO DE JESÚS ZULUAGA pero ello no obliga al juez civil máxime que no hay un debido proceso frente a mi representado y de las pruebas practicadas en el trámite adjunto con la demanda no es posible concluir tal responsabilidad.

Es la conducción de la motocicleta por parte del demandante ANDRES ESCOBAR ESPINOSA a una velocidad por encima de lo permitido la que no le permite reaccionar frente al vehículo detenido que conducía el señor AURELIO DE JESUS ZULUAGA pero ello no fue tenido en cuenta por la inspección de tránsito.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO y Más que un hecho, se trata de un juicio de reproche de la parte actora quien tiene la carga de la prueba de probar sus afirmaciones.

OCTAVO: Lo relacionado en este hecho se refiere a un requisito de procedibilidad como lo es la audiencia de conciliación extrajudicial; no existe prueba de la debida notificación al señor AURELIO DE JESÚS ZULUAGA a tal audiencia .

NOVENO: No les consta a mis poderdantes nada acerca de las actividades laborales del señor ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA para la fecha del accidente, así como tampoco les consta sobre sus supuestos ingresos pues no conocían al mencionado señor; es carga de la parte actora probar lo afirmado en este hecho .

DÉCIMO: Nada le consta a mis mandantes acerca de los supuestos dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral realizados al señor ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA y se solicita no tenerlos en cuenta pues si se pretendía usarlos para esta reclamación o demanda, debían haber notificado a mis poderdantes y a los hoy demandados de tales trámites para poder ejercer su derecho a la contradicción en los términos establecidos.

Sobre los dictámenes de medicina legal se solicitará la comparecencia a audiencia de pruebas, así como la del signatario del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia.

DECIMO PRIMERO: La persona legitimada para reclamar los daños de la mencionada motocicleta es su propietaria inscrita y no el conductor, ello independiente del contrato que hubiesen firmado, en tal sentido, el señor ANDRES ESCOBAR ESPINOSA no está legitimado para reclamar por los daños materiales de una motocicleta que no es suya.

Adicionalmente, el valor de una motocicleta de segunda mano marca Suzuki GS modelo 2007 como la que conducía el señor ANDRES ESCOBAR en la página de valores Fasecolda actualizado a Dic/12 de 2024 es de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS por lo que no es de recibo el valor cobrado por la reparación de dicho rodante realizado por persona no legitimada para ello además con una cotización muy borrosa

Según la parte actora: *"La reparación de la motocicleta, ascendió a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($15'529.000)*. pero no hay factura de que se hubiese pagado tal cifra y se desconoce si tal rodante contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que hubiese amparado tal daño.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante nada de lo referido en este hecho y llama la atención que según el hecho NOVENO se afirme que empleado al momento de los hechos y ello implica que debe contar con Seguridad Social Integral que le ampare las contingencias económicas por incapacidad, pensión, etc.

DECIMO TERCERO: No le consta a mis mandantes nada acerca de cirugías o fisoterapias supuestamente realizadas al señor ANDRES ESCOBAR ESPINOSA pues no lo conocían asi como tampoco les consta acerca de los padecimientos mencionados. Sobre alteraciones psíquicas se requieren medios probatorios idóneos y no se aprecia prueba pericial alguna por parte de profesionales de la salud mental. Las incapacidades prolongadas tampoco le constan a mis mandantes, corresponde a la parte actora probarlas y deben ser las entidades del Sistema General Social en salud (EPS, Fondo de Pensiones, ARL según el caso) las llamadas a cubrir las contingencias económicas por incapacidades prolongadas.

DECIMO CUARTO: No le consta a mis mandantes nada acerca de la conformación del grupo familiar del señor ANDRES ESCOBAR ESPINOSA pues no lo conocían;

tampoco les consta nada acerca del rol de su madre, hermana y abuela ; todo ello deberá ser probado con medios idóneos .

DECIMO QUINTO: Es cierto que el vehículo de placas TRC079 se encontraba amparado con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual al momento del accidente a través de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y en virtud de ello se llamará en garantía a la mencionada aseguradora.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto que el vehículo de servicio público de placas TRC079 se encontraba afiliado a la empresa CCOTRANSPORTE SAS y que era propiedad de la señora **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES** y también es cierto que el señor **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARIN** era el conductor.

DECIMO SÉPTIMO: Más que un hecho, es una decisión de la parte demandante y nos atenemos a lo probado dentro del proceso al respecto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda las cuales no están llamadas a prosperar ello con fundamento en las excepciones que se propondrán en el acápite respectivo; no hay responsabilidad del señor AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN y el accidente ocurre por la imprudencia del demandante ANDRÉS ESCOBAR.

Me opongo a las pretensiones patrimoniales con fundamentos que se desarrollaran en el acápite de oposición al juramento estimatorio de perjuicios así como también nos oponemos a las pretensiones de índole extrapatrimonial por ser excesivas y carentes de soporte factico, legal, probatorio y jurisprudencial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE

Los demandantes deben acreditar con pruebas idóneas el hecho, el daño y el nexo de causalidad, que se pretende imputar a mi mandante, pues las simples afirmaciones y Resolución de Tránsito, sin ningún análisis probatorio, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la Ley y no podrán ser el sustento del fallador para tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

Respecto a la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de Mayo de 2010, dice:

> *"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"*

Las pruebas son instrumentos indispensables para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de ellas que al demandante no le asiste el derecho que alega, como en este caso.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. Se deberá demostrar el hecho, la responsabilidad en el mismo y la cuantía que no ha sido demostrada.
La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

"… la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

HECHO DE LA VICTIMA COMO ESPECIE DE CAUSA EXTRAÑA CON RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Fue el hecho imprudente exclusivo de la victima directa ANDRES ESCOBAR ESPINOSA la causa única y suficiente para la producción del accidente que le generó daños y perjuicios que a través de esta acción reclama; que el mencionado señor estuviese conduciendo una motocicleta a velocidad por encima de la permitida y que por ello no hubiese podido reaccionar oportunante ante vehículos que se detienen en la autopista en el mismo sentido que él se desplazaba, era un hecho irresistible e impredecible para el señor AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN y por tal motivo se configura la especie de causa extraña invocada (Hecho de la Victima) que rompe el nexo causal y por ende debe eximirse de responsabilidad civil a los codemandados.

CONCURRENCIA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa, por tanto y así lo establece la doctrina colombiana… *"el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa*"…"sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil" .
Deberá aplicarse en este caso la "Teoría de la neutralización de presunciones. …al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa".

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa así uno de ellos conduzca un carro y otro una motocicleta por lo que se deben aplicar los principios de la responsabilidad civil extracontractual objetiva establecida en el Artículo 2341 del Código Civil; se neutraliza la presunción de culpas al haber concurrencia de actividades peligrosas.

Esta excepción en ningún momento implica aceptación de responsabilidad en cabeza de mi representado, por el contrario, se quiere llamar la atención que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa en el accidente de tránsito que nos ocupa.

DILIGENCIA Y CUIDADO, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL SEÑOR AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN

Según la versión del señor AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN conductor del vehículo Nissan Urvan de placas TRC079 :

> *"…ese día venía yo por la autopista sentido norte sur y a la altura más adelantico de la bomba Zenú yo venía por el carril izquierdo y de un momento a otro todos los carros pararon y yo también paré entonces venía una moto por la mitad de los carriles y pasó derecho y le pegó con el manubrio al retrovisor y la moto perdió el control y ahí fue donde se ocasionó el accidente"*
>
> *"…los carros estábamos parados porque en la autopista todos los carros pararon y yo paré, yo veo que los carros de adelante paran y yo también paro yo estaba parado y la moto venía volada por la mitad del carril, o sea por la mitad entre los dos carros , yo en el lado izquierdo y en el lado derecho también había otro carro y la moto venía volada y como eso es una Nissan*

Urban con los espejos saliditos el manubrio pegó en el retrovisor y el man voló, el man perdió el control así fue que pasó…"

El señor AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN conducía con diligencia y cuidado conforme a las normas del Código Nacional de Tránsito sin violar norma alguna y se encuentra con su vehículo detenido en el carril izquierdo de la autopista norte sentido norte sur porque los vehículos que le antecedían se detuvieron actuando su rodante como un objeto fijo cuando fue impactado en su retrovisor por el motociclista ANDRES ESCOBAR quien conducía a alta velocidad y por encima de lo permitido siendo su actuar imprudente causa única y suficiente para que se presentara la colisión; por esta razón, y tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, esta excepción está llamada a prosperar eximiendo de responsabilidad civil a mis representados.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO POR PARTE DE LA VICTIMA DIRECTA ART. 2357 Cód. Civil

En el remotísimo evento que usted señor Juez considere que a mis representados les es imputable el daño ocasionado es este accidente de tránsito, le solicito sea tenido en cuenta lo establecido en el Artículo 2357 del Código Civil: "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN conducía con diligencia y cuidado conforme a las normas del Código Nacional de Tránsito sin violar norma alguna y se encuentra con su vehículo detenido en el carril izquierdo de la autopista norte sentido norte sur porque los vehículos que le antecedían se detuvieron actuando su rodante como un objeto fijo cuando fue impactado en su retrovisor por el motociclista ANDRES ESCOBAR quien conducía a alta velocidad y por encima de lo permitido siendo su actuar una clara exposición imprudente al riesgo, riesgo que se materializó y por ello se solicita dar aplicación a lo establecido en el art. 2357 del Código civil reduciendo significativamente el eventual monto de los daños a resarcir. PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS EN FORMA EXAGERADA SIN SOPORTE FACTICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

LA RESOLUCIÓN CONTRAVENCIONAL NO VINCULA AL JUEZ CIVIL

Una resolución contravencional en materia de tránsito es un acto meramente administrativo que en nada obliga al juez civil, máxime cuando un conductor en forma ingenua o por falta de información omite la representación en trámite contravencional por parte de un profesional del derecho lo que le hubiese garantizado un debido proceso en materia contravencional que muy posiblemente

lo hubiese exonerado de responsabilidad contravencional a juzgar por las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente.

FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS ESCOBAR PARA SOLICITAR PAGO POR DAÑOS DE VEHÍCULO AJENO

La persona legitimada y facultada para reclamar directamente o a través de apoderado los daños de la motocicleta de placas FSR06B es su propietaria inscrita al parecer HELIANA ALEXANDRA RUA GALLO y no el señor ANDRES ESCOBAR ESPINOSA, ello independiente del contrato que hubiesen firmado RUA GALLO y ESCOBAR ESPINOSA, en tal sentido, el señor ANDRES ESCOBAR ESPINOSA no está legitimado para reclamar por los daños materiales de una motocicleta que no le pertenece y no se deberá conceder esa pretensión en el remoto caso de prosperar la responsabilidad civil en cabeza de mis representados.

No se encuentra en el expediente digital poder o facultades que hubiese conferido la propietaria HELIANA ALEXANDRA RUA GALLO para reclamar por los daños de su motocicleta.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS EN FORMA EXAGERADA SIN SOPORTE FACTICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En el remoto caso de prosperar la responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada, solicito al despacho tener en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales de la parte actora carecen de soporte probatorio; la mera enunciación no es suficiente para condenar por estos conceptos.

Es excesiva y desproporcionada la tasación de perjuicios morales y daño fisiológico o daño a la salud; por tales conceptos de perjuicios extrapatrimoniales la parte actora solicita, para la totalidad de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS para lo cual no se encuentra soporte probatorio, legal ni jurisprudencial; la mera enunciación y tasación sin soporte no es suficiente .

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE ACTORA

Nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que la indemnización de perjuicios debe atender a criterios de proporcionalidad e intensidad de los mismos, y que en últimas la tasación de su indemnización corresponderá al Juez de conocimiento, quien, ante la falta de tablas indemnizatorias, deberá acudir a los criterios fijados por la Jurisprudencia.

Un proceso de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento para el demandante, pues no puede pretender éste, que le sean indemnizados perjuicios que no han sido tazados en debida forma.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 282 del C.G del P. frente a las pretensiones de los demandantes propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Nos oponemos objetamos la estimación juramentada de los perjuicios patrimoniales establecidos por la parte demandante pues las excepciones propuestas en este escrito están llamadas a prosperar y no se debe declarar responsabilidad civil en cabeza de los codemandados y además la cuantía de los perjuicios no ha sido estimada razonadamente, los demandantes pretenden convertir un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en fuente de enriquecimiento, se cuantifican perjuicios de manera arbitraria.

OBJETAMOS y nos oponemos al juramento estimatorio sobre la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 6.189.678) por concepto de Lucro Cesante Consolidado y también sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE ´PESOS ($ 284.053.513) por concepto de Lucro cesante futuro pues son múltiples los errores entre ellos que no están plenamente demostrados los ingresos del señor ANDRES ESCOBAR para la fecha del accidente y se adiciona a los cálculos un veinticinco por ciento (25%) por factor prestacional cuando la parte actora afirma que el señor ANDRES ESCOBAR estaba vinculado bajo un contrato de prestación de servicios y no bajo la modalidad de contrato de trabajo y ´por tal razón no hay lugar a tal factor prestacional.

OBJETAMOS Y nos oponemos al juramento estimatorio sobre la suma de veinticuatro millones quinientos ochenta y tres mil quinientos treinta y cuatro pesos ($ 24.583.534) por concepto de Daño Emergente consolidado toda vez que se están cuantificando perjuicios por valor de $ 15.539.000 por daños de una motocicleta aportando no una factura sino una cotización borrosa en ausencia de un peritaje de daños, se cobran daños de una moto ajena no estando facultados para ello y por un valor muy superior al valor comercial ; y sobre los denominados Gastos Hospital San Vicente de Paul , Gastos IPS Fisionova, Gastos Hidroterapia Gimnasio Laureles y Gastos Medimas no se presentan soportes y pruebas idóneas que permitan demostrar tales perjuicios.

PRUEBAS

Se solicita al despacho que se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba:

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
Según el Artículo 262 del C.G del P:

> *"…Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación…"*

Desde ya, y de acuerdo con la citada norma procesal, desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que fueron aportados con la demanda y por ello se solicita que el demandante obtenga ratificación del contenido y firma por parte de los signatarios de la totalidad de los documentos con el Artículo 262 del C.G del P.

En especial desconozco y solicito al despacho fijar fecha y hora para la ratificación de los siguientes documentos:

- CERTIFICACIÓN LABORAL DEL SEÑOR ANDRES ESCOBAR ESPINOSA expedido y firmado por el señor ROSEMBERG MEZA LOBO identificado con CC 19.772.444 ; se solicita al despacho citar a audiencia de pruebas al mencionado seños y que su comparecencia esté a cargo de la parte demandante quienes son quienes lo conocen y pueden contactarlo y notificarle.

- Igualmente se solicita la ratificación del "CONTRATO DE TRANSACCIÓN (REPARACIÓN DE LA MOTOCICLETA)" por parte de la Señora HELIANA ALEXANDRA RUA GALLO (presunta propietaria de la motocicleta de placa FSRO6B) ; se solicita al despacho citar a audiencia de pruebas al mencionado seños y que su comparecencia esté a cargo de la parte demandante quienes son quienes lo conocen y pueden contactarlo y notificarle.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMENES PERICIALES APORTADOS:
De acuerdo con el Artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho, la presencia en audiencia de pruebas de los peritos signatarios de los dictámenes aportados por la parte demandante, ello con el fin de interrogarlos acerca de su idoneidad, información obtenida para los dictámenes, conclusiones y sus fundamentos y otros asuntos relacionados con las pericias rendidas; la comparecencia debe estar a cargo de la parte demandante quienes son quienes lo conocen y pueden contactarlo y notificarle.

Se solicita la comparecencia de los peritos:

- **JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA** médico ponente signatario del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral expedido por la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia.

- **OSCAR MAURICIO RESTREPO BLANDÓN** signatario del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de OMNISALUD

INTERROGATORIO DE PARTE: Se solicita al despacho fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a los demandantes ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, YOLIMA MARIA ESPINOSA, ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA Y ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA ello conforme a los artículos 191 y SS del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE: Introducida en el Código General del Proceso como medio de prueba autónomo , en tal sentido se solicita escuchar en declaración de parte a mis representados **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.123.591 y el señor **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.714.840 y que yo mismo pueda interrogarlos.

PRUEBA DOCUMENTAL: Pantallazo de búsqueda en página FASECOLDA sobre valor al 12 de Diciembre de 2024 de una motocicleta de las características de la que concucía el señor ANDRES ESCOBAR el día del accidente Obtenido de la página oficial https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/

OTRAS PRUEBAS: Me reservo la facultad de participar en las pruebas decretadas de oficio o solicitadas por las demás partes, así como también la de contrainterrogar a los testigos, controvertir las pruebas periciales que se alleguen en el trascurso del proceso, etc.

FUNDAMENTOS LEGALES Y NORMATIVOS (Entre otros)

- Constitución Nacional
- Código Civil arts 2341 y ss
- Código de Comercio Art. 1077
- Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)
- Resolución 0011268 del 06 de diciembre de 2012 expedida por el ministerio de transporte

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES (Entre otros)

- Sent Casac. 19 mayo. 2011, rad. 2006-00273-01.
- Sent Casac de 23 jun. 2000, rad. 5475
- Sent Casac. del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP César Julio Valencia Copete mediante
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de octubre de 1982. MP: Humberto Murcia Ballén.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de mayo 6 de 1993. Radicación No. 7428. C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta.

NOTIFICACIONES:

A los codemandados **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES** y **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARIN** a través de este apoderado JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI a través del correo electrónico inscrito juangoup@gmail.com Celular: 3186788763 Carrera 43 # 33 57 Oficina 218 Centro Comercial Plazuelas de San Diego – Medellín.

ANEXOS

- PODER PARA ACTUAR
- CC Y TP DEL APODERADO
- CETIFICADO SIRNA DEL APODERADO
- DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS

Con el acostumbrado respeto:

_____

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
ABOGADO
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J
juangoup@gmail.com
CARRERA 43 # 33 - 57
Bloque 4 oficina 218
CENTRO COMERCIAL
PLAZUELAS DE SAN DIEGO MEDELLIN

SEÑORES
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 050013103021 2021 00250 00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANDRES ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS

DEMANDADOS: CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES

AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN

CONTRANSPORTE S.A.S

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

PODER ESPECIAL

CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES mayor de edad y domiciliada en Medellin (Antioquia) identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.123.591, a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI** mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.673.225 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio portador de la TP. 225.152 del CSJ con correo electrónico inscrito juangoup@gmail.com para que me represente en el proceso de responsabilidad civil extracontractual interpuesto en mi contra por el señor **ANDRES ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS.**

El apoderado queda facultado para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, aportar y controvertir pruebas, proponer excepciones, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder, a llamar en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** NIT 860.028.415-5 y/o a las personas naturales o jurídicas que considere pertinente, y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis

intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederle personería para actuar.

Cordialmente,

CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES.
CC. 1.017.123.591 de Medellín.

ACEPTO:

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
Abogado
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J
juangoup@gmail.com
Celular 3186788763
CARRERA 43 # 33 - 57
Bloque 4 oficina 218
CENTRO COMERCIAL
PLAZUELAS DE SAN DIEGO
MEDELLIN

Notaría 13

4801

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012
Medellín., 2024-12-03 12:03:08

rqxle

Ante la Notaria13 del Círculo de Medellín Compareció: CRUZ TORRES CLARA ALEJANDRA C.C. 1017123591

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.PODER ESPECIAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL En constancia firma.

X _____
FIRMA

NOTARIA TRECE DE MEDELLIN
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
Notaria
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARÍA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

SEÑORES
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUTIO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 050013103021 2021 00250 00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ANDRES ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS

DEMANDADOS: CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES

AURELIO DE JESUS ZULUAGA MARIN

CONTRANSPORTE S.A.S

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

PODER ESPECIAL

CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES mayor de edad y domiciliada en Medellin (Antioquia) identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.123.591, a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI** mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.673.225 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio portador de la TP. 225.152 del CSJ con correo electrónico inscrito juangoup@gmail.com para que me represente en el proceso de responsabilidad civil extracontractual interpuesto en mi contra por el señor **ANDRES ESCOBAR ESPINOSA Y OTROS.**

El apoderado queda facultado para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, aportar y controvertir pruebas, proponer excepciones, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder, a llamar en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** NIT 860.028.415-5 y/o a las personas naturales o jurídicas que considere pertinente, y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis

intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederle personería para actuar.

Cordialmente,

CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES.
CC. 1.017.123.591 de Medellín.

ACEPTO:

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
Abogado
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J
juangoup@gmail.com
Celular 3186788763
CARRERA 43 # 33 - 57
Bloque 4 oficina 218
CENTRO COMERCIAL
PLAZUELAS DE SAN DIEGO
MEDELLIN

Notaría 13

4801

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012
Medellín., 2024-12-03 12:03:08

rqxle

Ante la Notaria13 del Círculo de Medellín Compareció: CRUZ TORRES CLARA ALEJANDRA C.C. 1017123591

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.PODER ESPECIAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL En constancia firma.

X _____
FIRMA

NOTARIA TRECE DE MEDELLIN
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
Notaria
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARÍA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
JUAN FERNANDO

APELLIDOS:
GONZALEZ UPEGUI

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
INST. U. DE ENVIGADO

FECHA DE GRADO
14 dic 2012

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
71.673.225

FECHA DE EXPEDICION
11 feb 2013

TARJETA N°
225152

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
71.673.225
NUMERO
GONZALEZ UPEGUI
APELLIDOS
JUAN FERNANDO
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO
02-JUL-1966
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68
ESTATURA
A-
G.S. RH
M
SEXO
26-OCT-1984 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ
A-0112100-14144575-M-0071673225-20060405
03014 06095A 02 198337580

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 3130071

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **71673225**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	225152	11/02/2013	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CARRERA 43 # 33 - 57 BLOQUE 4 CENTRO COMERCIAL PLAZUELAS DE SAN DIEGO MEDELLINOFICINA 218**	ANTIOQUIA	MEDELLIN	3154682260 - 3186788763
Residencia	**CR 32 B # 10 - 99**	ANTIOQUIA	MEDELLIN	2681567 - 3186788763
Correo	JUANGOUP@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **diciembre** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

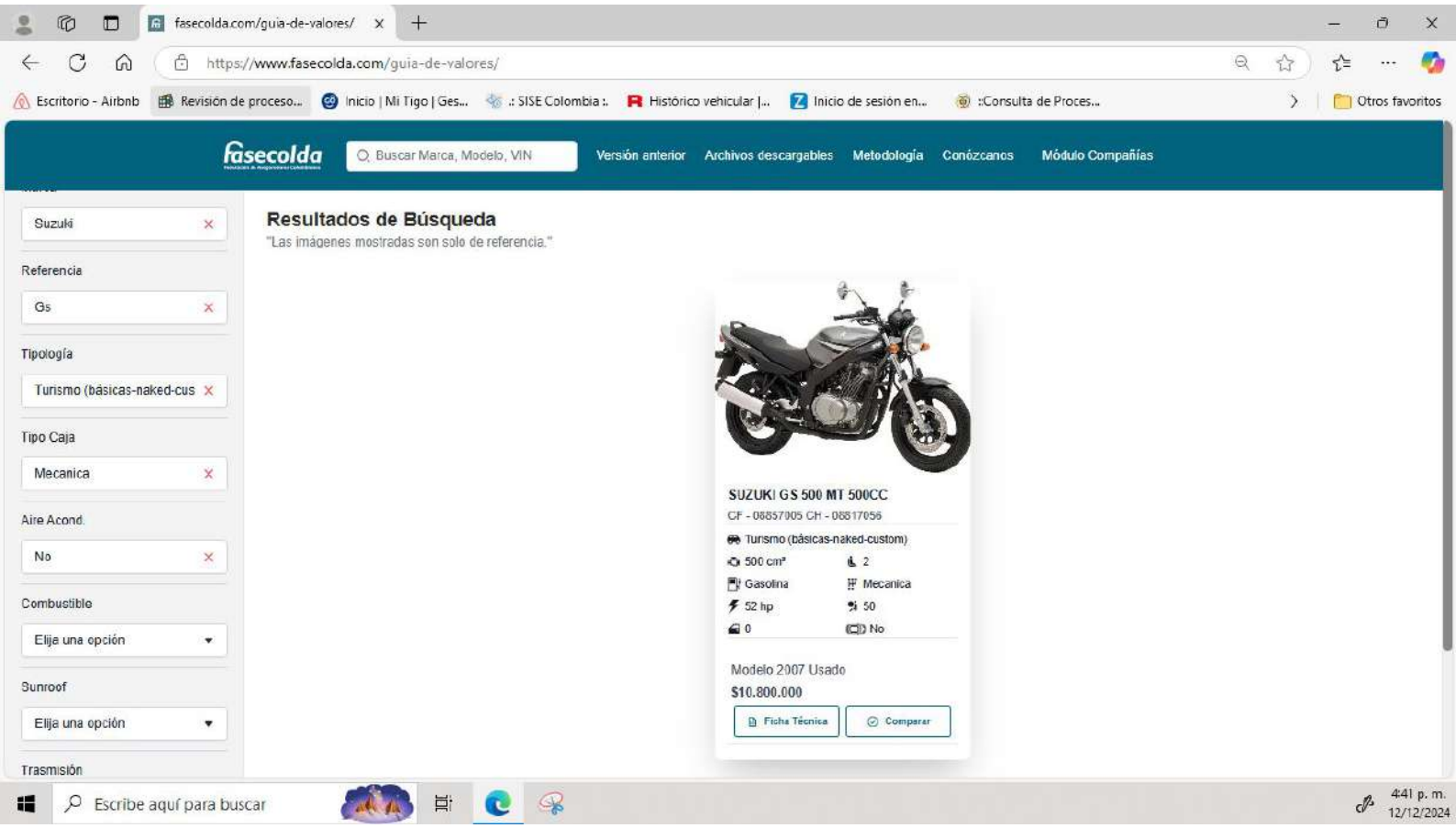
fasecolda.com/guia-de-valores/
https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/
Escritorio - Airbnb
Revisión de proceso...
Inicio | Mi Tigo | Ges...
.: SISE Colombia :.
Histórico vehicular |...
Inicio de sesión en...
::Consulta de Proces...
Otros favoritos
fasecolda
Buscar Marca, Modelo, VIN
Versión anterior
Archivos descargables
Metodología
Conózcanos
Módulo Compañías
Suzuki
Referencia
Gs
Tipología
Turismo (básicas-naked-cus
Tipo Caja
Mecanica
Aire Acond.
No
Combustible
Elija una opción
Sunroof
Elija una opción
Trasmisión
Resultados de Búsqueda
"Las imágenes mostradas son solo de referencia."
SUZUKI GS 500 MT 500CC
CF - 06857005 CH - 06817056
Turismo (básicas-naked-custom)
500 cm³
2
Gasolina
Mecanica
52 hp
50
0
No
Modelo 2007 Usado
$10.800.000
Ficha Técnica
Comparar
Escribe aquí para buscar
4:41 p. m.
12/12/2024

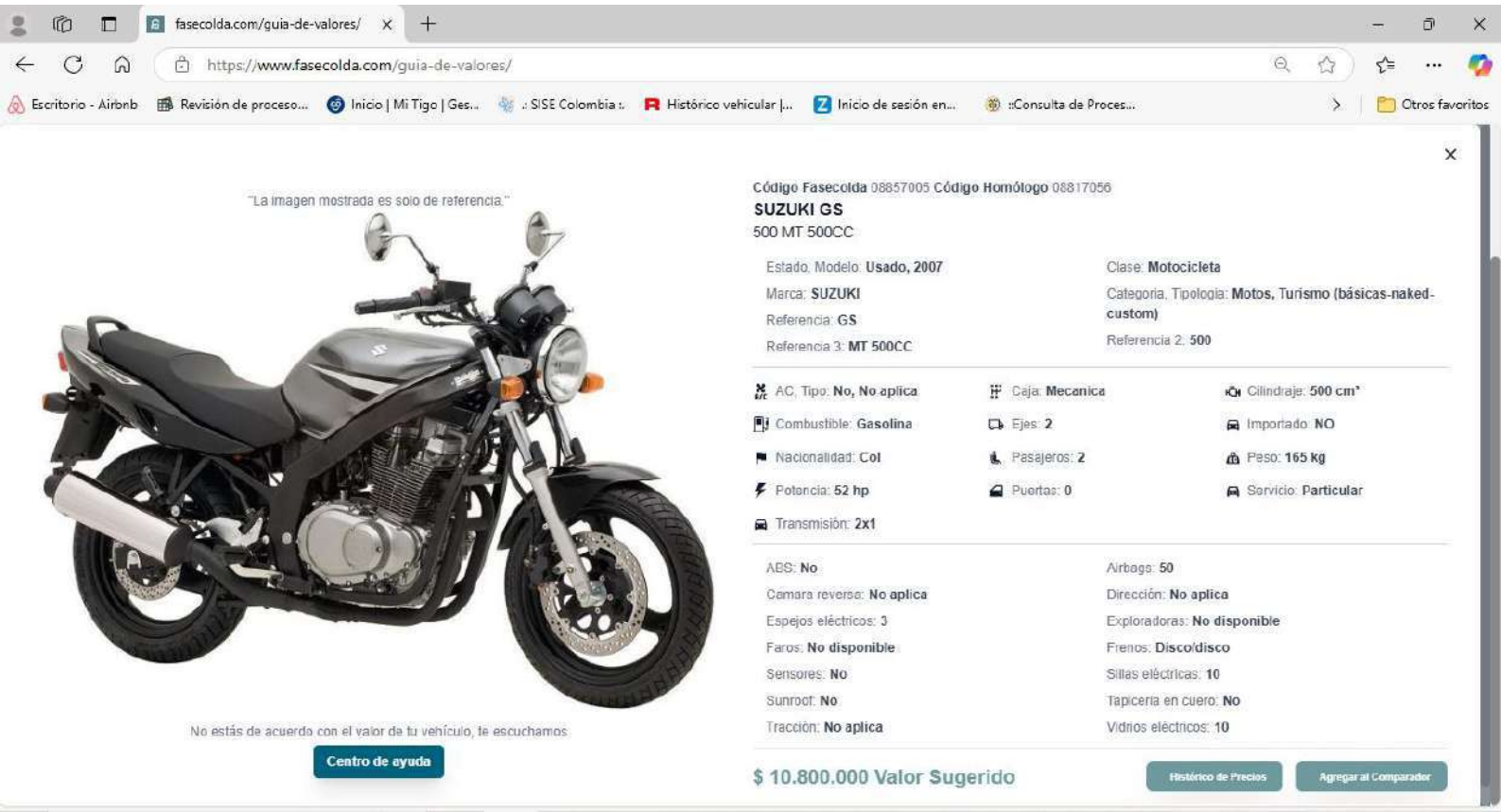
fasecolda.com/guia-de-valores/
https://www.fasecolda.com/guia-de-valores/
Escritorio - Airbnb
Revisión de proceso...
Inicio | Mi Tigo | Ges...
.: SISE Colombia :.
Histórico vehicular |...
Inicio de sesión en...
::Consulta de Proces...
Otros favoritos
"La imagen mostrada es solo de referencia."
No estás de acuerdo con el valor de tu vehículo, te escuchamos
Centro de ayuda
Código Fasecolda 08857005 Código Homólogo 08817056
SUZUKI GS
500 MT 500CC
Estado, Modelo: Usado, 2007
Marca: SUZUKI
Referencia: GS
Referencia 3: MT 500CC
Clase: Motocicleta
Categoria, Tipologia: Motos, Turismo (básicas-naked-custom)
Referencia 2: 500
AC, Tipo: No, No aplica
Caja: Mecanica
Cilindraje: 500 cm³
Combustible: Gasolina
Ejes: 2
Importado: NO
Nacionalidad: Col
Pasajeros: 2
Peso: 165 kg
Potencia: 52 hp
Puertas: 0
Servicio: Particular
Transmisión: 2x1
ABS: No
Camara reversa: No aplica
Espejos eléctricos: 3
Faros: No disponible
Sensores: No
Sunroof: No
Tracción: No aplica
Airbags: 50
Dirección: No aplica
Exploradoras: No disponible
Frenos: Disco/disco
Sillas eléctricas: 10
Tapiceria en cuero: No
Vidrios eléctricos: 10
$ 10.800.000 Valor Sugerido
Histórico de Precios
Agregar al Comparador